

## **El Delincuente Primario**

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal General.
Palabras clave: Sujetos del Derecho Penal, Delincuente Primario, Concurso Real Retrospectivo, Libertad Condicional, Conmutación de la Pena, Delitos, Contravenciones, Pena de Multa.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 22/08/2012

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>1</b>
Concepto Doctrinario.....	1
Concepto Psicológico.....	2
Concepto Sociológico.....	2
Concepto Criminológico.....	2
<b>3 Normativa .....</b>	<b>2</b>
La Libertad Condicional y El Carácter de Delincuente Primario.....	2
El Delincuente Primario y el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.....	2
Delincuente Primario y la Conmutación de la Pena.....	3
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>3</b>
El Delincuente Primario.....	3
Concepto de Reincidencia.....	8
Parámetro para Determinar la Diferencia entre la Reincidencia y el Delincuente Primario Ante el Instituto Jurídico de la Unificación de Penas.....	9
Momento en que se Determina la Condición de Delincuente Primario.....	9
El Concepto de Delincuente Primario y la Ejecución de Sentencias.....	12
El Carácter de Delincuente Primario y la Comisión de Contravenciones.....	14
Delincuente Primario y Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.....	15
El Delincuente Primario y el Concurso Real Retrospectivo.....	16
La Condición de Delincuente Primario y la Pena de Multa.....	19

#### **1Resumen**

El presente informe de investigación expone el tema del Delincuente Primario, para lo cual se hace mención de la doctrina, normativa y jurisprudencia atinentes al tema.

La doctrina por su parte se encarga de definir el concepto de Delincuente Primario visto desde varios puntos de vista, entre los que se encuentran el doctrinario, sociológico, psicológico y criminológico.

En cuanto a la normativa el Código Penal nos expone en que casos el ser Delincuente Primario puede afectar la forma de cumplimiento de la pena por institutos como la libertad condicional, la conmutación de la pena y el beneficio de ejecución condicional de la pena.

La jurisprudencia por su parte establece varias situaciones que inciden en la catalogación de Delincuente Primario, como la comisión de contravenciones y cumplimiento de penas de multa. Además establece el momento procesal donde se debe catalogar al delincuente como primario o reincidente; así también realiza la jurisprudencia la diferencia entre estos dos tipos de delincuente. A lo que se adiciona la posibilidad de que institutos jurídicos afecten la concepción de delincuente primario como la aplicación de concursos de delitos y la ejecución condicional de la pena.

## 2 Doctrina

### ***Concepto Doctrinario***

[Cabanelas, G]<sup>1</sup>

Es el infractor normal; el que actúa por influjo del ambiente pervertido, por tentación pasajera, por el aliciente de una impunidad que le parece segura, por motivo sentimental o impulso de cólera. El primario no se estima peligroso; pero debe verse en él la posibilidad de que evolucione hacia el tipo de delincuente habitual.

### ***Concepto Psicológico***

[Acevedo García, L.R]<sup>2</sup>

Es aquel que afectado por influjos y circunstancias anímicas procedentes del mundo circundante, renuncia a la aplicación de normas de conducta como reacción de la personalidad hacia el mundo social que lo rodea, reducida esta personalidad en complejos de inferioridad, que al ir siendo acumulados, producen esa reacción hacia el acto delictivo cometiendo así su acto criminal.

### ***Concepto Sociológico***

[Rangel, J.H.]<sup>3</sup>

El delincuente nace de los elementos de la sociedad humana misma. Se puede ver en él una especie de degeneración del organismo social. El delincuente y el hombre honrado dependen uno y otro del mundo circundante.

### ***Concepto Criminológico***

[Fontan Balestra, C]<sup>4</sup>

Quien ejecuta la acción típica por primera vez, y merece una pena por aplicación de la ley.

[Venegas Guzman, J.A.]<sup>5</sup>

Es delincuente primario, el que por primera vez incurre en acciones u omisiones voluntarias, penadas por la ley, dolosa o culposamente.

### 3 Normativa

#### ***La Libertad Condicional y El Carácter de Delincuente Primario***

[Código Penal]<sup>6</sup>

ARTÍCULO 65: La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y
- 2) 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

#### ***El Delincuente Primario y el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena***

[Código Penal]<sup>7</sup>

ARTÍCULO 60: La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.

#### ***Delincuente Primario y la Conmutación de la Pena***

[Código Penal]<sup>8</sup>

ARTÍCULO 69: Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el Juez podrá conmutarla por días multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado.

### 4 Jurisprudencia

#### ***El Delincuente Primario***

[Sala Tercera]<sup>9</sup>

"II. **Requisitos para el otorgamiento de la condena de ejecución condicional de la pena:** Dos son los aspectos a considerar para determinar si el acusado calificaba con los requisitos que podríamos llamar "formales": a) que la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento, y b) que se trate de un delincuente primario. Delincuente primario: si bien el código

no define el término, una persona es delincuente primario no cuando no ha cometido delitos, sino cuando es condenada por primera vez, puesto que el término “delincuente” ha de entenderse en sentido jurídico, es decir, cuando pesa una condena sobre él, y será primario, porque es la primera condena. La persona dejará de ser primaria cuando se convierte en reincidente, concepto que sí contiene el Código Penal en su artículo 39, que dice: “ *Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición*”. Es así como la condición de delincuente primario se pierde con la reincidencia, y la de reincidente, con la de delincuente habitual que contempla el artículo 40 del Código Penal. Por su parte, acerca de lo que debe entenderse por delincuente primario, la Sala Constitucional señaló: “**IV.-**

#### **Delincuente primario.-**

*El Código Penal no contiene una definición expresa de lo que debe entenderse por delincuente primario. El Código español refiere en el artículo 98 inciso 1) como requisito para conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena que el reo haya delinquido por primera vez o, en su caso, que haya sido rehabilitado o pueda serlo, **sin que se compute para estos efectos la primera condena por imprudencia**. Por su parte el Código Penal argentino en el artículo 26 expresa, que en los casos de **primera condena a pena de prisión** que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.- Esas variantes (subrayadas en negrita) no están contenidas en nuestra legislación, de ahí que se defina la reincidencia como la comisión de un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal (artículo 39 del Código Penal). Nuestro legislador estableció que debe entenderse como delincuente primario, aquél que comete un "delito" por primera vez, lo cual debe interpretarse como aquél sobre quien haya recaído sentencia firme declarando su culpabilidad por vez primera. Es indiferente si se trata de un delito doloso o culposo, sancionado con prisión, multa u otra sanción. Los únicos delitos que se excluyen son los delitos políticos, amnistiados o cometidos cuando se es menor de edad, según se apuntó.” (Voto 09693-00 de 15:04 horas del 1 de noviembre del 2000). Que la pena no exceda de tres años: la otra condición “formal” a considerar será si la pena no sobrepasa los tres años de prisión. Para determinar a qué pena alude el artículo 59 del Código Penal, ha de tenerse presente que el ordenamiento jurídico pretende ser un todo armónico y congruente. Es por ello que resulta de importancia referirse al instituto de la ejecución condicional de la pena, así como al modo de fijación de la sanción. El que la pena no se ejecute a condición de que la persona condenada cumpla ciertos requisitos trata de evitar que sujetos con penas privativas de libertad de corta duración, condenados por primera vez, ingresen al ambiente criminógeno de la prisión, y que la amenaza del cumplimiento de esa pena, así como la sujeción a ciertas condiciones, tenga en el condenado un efecto de disuasión. Así: “ *El instituto de la remisión condicional de una pena de presidio, que en principio debería ser ejecutada, hizo su aparición en diversos ordenamientos penales a fines del siglo XIX y se ha impuesto crecientemente, desde comienzos del siglo XX, en el derecho penal de todos los Estados civilizados, si bien adoptando muy distintas formas; en Alemania, von Liszt fue un precursor de esta novedad junto con su Asociación Internacional de Derecho Penal. Decisiva para el reconocimiento de esta nueva institución fue, por una parte, la búsqueda de una forma de evitar el efecto desmoralizador de la ejecución de la pena de presidio, en especial respecto de los autores primerizos (en tal sentido, existen estrechos puntos de contacto con el auge de la pena pecuniaria desde 1921) y, por otra parte, la expectativa de que la remisión sólo condicionada, dependiente de la futura buena**



conducta del condenado, le hará mantener una especial fidelidad al derecho, con el objeto de cumplir los requisitos exigidos para el definitivo decaimiento de la pena. De este modo, todo este instituto tiene como idea central a la prevención especial ” (Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel, Heinz Zipf, Derecho Penal, Parte General, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, página 819). En el mismo sentido Fernando Velásquez Velásquez: “ ...se persigue, tal como su nombre lo dice, suspender la ejecución de la sentencia condenatoria en lo atinente a la pena privativa de libertad impuesta durante un período de tiempo previamente establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a infractores que incurran en comportamientos delictivos de poca monta, de tal manera que su rehabilitación pueda cumplirse fuera del mundo de las prisiones; si se quiere, con su concesión el legislador reconoce expresamente que las penas privativas de libertad cortas son un verdadero fracaso y deben ser evitadas” (Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis S.A. Bogotá, 2002, página 581). Al fin de evitar la prisión, por su naturaleza deteriorante, se refieren asimismo Zaffaroni y Ricardo C. Núñez para casos de penas de corta duración. Como se observa, es un trato preferencial que se otorga a quien es condenado por primera vez, por un delito que no tiene mayor reproche, para que no ingrese a la cárcel sino que la simple amenaza del cumplimiento de la pena si no observa las condiciones impuestas le aleje de la comisión de un nuevo delito. Es requisito en todos los ordenamientos que la pena impuesta sea menor. Otro aspecto de importancia a considerar es la  fijación de la sanción. No puede ser igual el reproche para quien con una única acción violó diferentes disposiciones legales, que para aquel que en diversas oportunidades infringió la ley: “ Cuando se parte del principio del derecho penal de acto, se impone un tratamiento diferencial para el caso en que con una sola conducta se incurra en dos o más tipicidades (concurso ideal) y para el supuesto en que en el mismo acto jurisdiccional deban juzgarse varias conductas típicas del mismo o de distintos tipos (concurso real)” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, página 815). Lo mismo podríamos decir en cuanto a la penalidad del delito continuado. En todos estos casos se ha graduado la sanción penal según el tipo de concurso, para no llegar a castigos inoperantes o de imposible cumplimiento. “ Todo delito es una acción y toda acción tiene un agente; igualmente, todo ejercicio del poder punitivo tiene un sujeto. Cuando existen varios delitos cometidos por el mismo agente, pueden ser totalmente independientes excepto en dos aspectos: el agente de todas esas acciones y el sujeto de todas esas penas es la misma persona. Sólo acudiendo a la ficción de que pueden considerarse acciones sin agente y coerciones sin sujeto, sería posible pluralizar indefinidamente las penas y anarquizar la reacción punitiva y su control judicial. Por otra parte, no puede admitirse que el estado ejerza poder punitivo a través de manifestaciones que como inflicciones de dolor o privaciones de derechos se acumulan en forma indefinida sobre una misma persona, porque agotarían la capacidad de sufrimiento o los derechos de que puede ser privada; siendo el eje central de las manifestaciones lícitas del poder punitivo las penas privativas de libertad medidas en tiempo, es obvio que cada persona dispone de cierto tiempo de vida y no más. El hecho inevitable de que las penas impuestas en tiempo lineal se ejecuten en tiempo existencial, hace que su efecto también sea existencial, lo que impide la ejecución irracional – y hasta absurda- desde la perspectiva del tiempo ejecutivo. De allí que cualquiera sea el número de penas que deban ejecutarse sobre la misma persona, el principio republicano- el mínimo de racionalidad exigido a todo acto de gobierno o poder legítimo – hace necesario unificar el trato punitivo conforme a las particularidades individuales del sujeto concreto...Este principio debe respetarse tanto a) cuando existe una única acción pluralmente típica; b) cuando existe una pluralidad de injustos que deben ser condenados simultáneamente; o c) cuando existe una pluralidad de condenaciones que importan una pluralidad de penas o de restos de ellas que deben ejecutarse sobre la misma persona” ( Zaffaroni, obra citada, página 961). Es en atención a esos principios que se fijan reglas para la penalidad de los concursos, tanto el ideal como el material, así como para el delito continuado, graduándose de menor a mayor según sea una sola acción (concurso ideal), varias acciones que persiguen una misma finalidad (delito



continuado), o varias acciones independientes (concurso material). En el caso bajo examen se ha de analizar la penalidad del concurso material, puesto que se trata de varias acciones independientes. De conformidad con el artículo 76 del Código Penal, para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor, ni superar los cincuenta años de prisión. El legislador, para computar la pena escogió el sistema de acumulación limitada, también llamado atenuada o jurídica. Consiste en cuantificar aisladamente cada pena y luego sumarla, aunque sin exceder cierto límite. Otros sistemas han optado por la absorción (que nuestro código contempla para el concurso ideal) o por la aspersion. En general se considera que la simple suma de las penas puede conducir a la inoperancia de su fin, a la imposición de una pena perpetua, o: "...conduce a cargar el dolor de la segunda pena a un reo ya afectado por la primera; los dolores de su añadidura multiplican de intensidad hasta hacerse intolerables. En esta línea se sostuvo que mientras las penas se suman aritméticamente, el dolor aumenta geométricamente, lo que no es del todo cierto, pero, de cualquier manera, es indudable que la suma de penas conduce al absurdo" (Zaffaroni, obra citada, página 963). Ante la pluralidad de delitos de un concurso material se impone una pena total, que será la suma de las penas, si no sobrepasa el triple de la mayor impuesta, o ésta última, cuando la suma la supera. Al dictarse sentencia se impone una pena única de prisión. Es por ello que si esa sanción supera los tres años, no calificaría para el otorgamiento de la ejecución condicional de la pena. La penalidad del concurso material a que alude el artículo 76 del Código Penal está diseñado para que los delitos se juzguen en un mismo juicio. Sin embargo, por defectos del sistema, que no mantiene un registro de cada persona acusada, con los datos de cada una de las causas que se tramitan en su contra, a menudo sucede que la persona va siendo juzgada por cada delito, y obteniendo más de un beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, que no le hubiera sido concedido si las causas se hubieran tramitado en conjunto. Para estos casos, como bien indicó el tribunal, es de aplicación el concurso real retrospectivo, también llamado concurso real posterior. Es de aplicación en los casos en que los diferentes hechos pudieron juzgarse en un solo momento, porque fueron cometidos antes de que recayera sentencia en alguna de las causas. Así: " *No obstante, en diversas legislaciones se da cabida al llamado concurso real o material posterior, en virtud del cual se busca-en casos en los que ya se ha pronunciado la sentencia respectiva, y el agente no ha sido juzgado por infracciones anteriores o no se han observado las reglas propias del concurso delictivo- posibilitar una nueva tasación de la pena para dar cabida a la imponible de conformidad con las pautas concursales normales. De esta manera se impide, entonces, que penas impuestas en procesos independientes se acumulen aritméticamente, más allá del beneficio punitivo que reporta para el agente el ser juzgado por los diversos hechos cometidos antes del momento de dictar sentencia; como es de suponer, no cabe el concurso real posterior cuando el condenado realiza una nueva conducta después de dictada la sentencia respectiva*" (Fernando Velásquez Velásquez, obra citada, página 475). Para el sentenciado será más beneficioso que se le unifique la pena en una sola, no solamente porque así se le pone límite a la acumulación, sino también para efectos de ejecución de pena. Para otorgar la libertad condicional el sentenciado ha de ser primario (o con condena anterior inferior a seis meses, artículo 65 del Código Penal), condición que podría ser confusa si las penas se mantienen por separado. Para el otorgamiento de beneficios en sede administrativa dentro de los centros penales pesa el número de condenas que la persona tenga. Siempre que se esté ante un concurso real, ya sea que se juzguen todos los hechos en el mismo momento, o en diferentes juicios, han de aplicarse, para determinar la sanción, las normas del concurso material. En armonía con el sistema de sanciones, no resulta congruente que una persona acusada de delitos en concurso ideal, en el que el reproche es menor porque se trató de una sola acción, como siempre será juzgada por ambos delitos en un solo juicio, tenga menos posibilidad de gozar del beneficio indicado que quien ha infringido el ordenamiento en varias ocasiones y por tanto es merecedor de mayor reproche, pero tuvo la suerte de que sus causas se juzgaran por separado. Los fines que se persiguen con no ejecutar la pena de prisión: que una



persona no sea institucionalizada por una pena de corta duración, así como el fin de prevención especial, dejan de ser operantes ante una pena total superior a los tres años consecuencia de varios delitos: la pena ya no es de corta duración y el efecto disuasor de la simple amenaza de ejecutar la sanción con el no cumplimiento de las condiciones, no parece ser suficiente para una persona que en más de una ocasión ha adecuado su conducta a algún tipo penal. Si bien cuando la pena de varios delitos en concurso no supera los tres años de prisión es posible otorgar el beneficio, así se juzguen juntos o por separado, a pesar de esa pluralidad, se mantiene la finalidad de no someter al penado al ambiente criminógeno de la cárcel, en vista de que se trata de una sanción corta.

II. Resolución del caso concreto: Para determinar si en este caso el imputado puede reputarse como delincuente primario, ha de verificarse tanto el momento de realización del hecho, como de la sentencia. Se observa en autos que el juzgamiento firme que presenta el acusado refiere como fecha de comisión del hecho el 21 de marzo de 1997, y fecha de condenatoria el 31 de octubre de 2001. Los hechos que aquí se investigan aparecen cometidos el 13 de marzo de 2001 y dictada la sentencia condenatoria el 30 de agosto de 2002. Estos hechos no fueron cometidos después de recaída sentencia firme contra el acusado, por lo que para el momento de dictarse la sentencia en el asunto que ahora se conoce, el justiciable mantenía su condición de primario. Sin embargo, al acusado se le denegó el beneficio en el caso que se investiga, no porque careciera de ese requisito, sino en vista de que ya goza de una ejecución condicional concedida en causa por la que se le impuso el tanto de tres años de prisión, máximo de la pena permitida según el artículo 59 del Código Penal. Lleva razón el tribunal al denegarle la posibilidad de ejecutar condicionalmente la pena, en vista de que la pena impuesta no lo permitía. Como se analizó líneas atrás, se está en presencia de dos delitos que concurren materialmente, pero que no fueron juzgados en un solo momento. Aplicando las reglas del concurso, la pena a imponer será de cuatro años y medio de prisión, monto que supera el permitido para otorgar la ejecución condicional de la pena. Si bien la Sala Constitucional indicó que el concurso real retrospectivo busca la unificación de las penas sólo cuando ellas han excedido las reglas de penalidad del concurso material y el límite de los 50 años, no ignoró que esa unificación es también útil para efectos de ejecución de la pena, ya sea para que la persona aparezca como primaria, o que deba descontar una única pena: *“Por ello es ante este Tribunal último, cuando haya unificado las penas, ante quien deberán plantearse las incidencias que respecto de la pena, su cómputo o su ejecución, e inclusive respecto del descuento a aplicarse, según lo estipulado por el artículo 55 del Código Penal se tenga, aspecto este último de especial relevancia, porque las penas han sido unificadas, han sido convertidas por imperio de ley en una sola, aunque hayan sido dictadas por tribunales diferentes, de modo que las solicitudes de autorización y aplicación del descuento respecto de penas, no deben dirigirse a cada Tribunal que las impuso, sino al que correspondió su unificación, porque sólo así puede partirse de un único parámetro y una única fecha de inicio y de cumplimiento de la pena a efectos de calcular el descuento y en consecuencia, la fecha de cumplimiento de la condena con aplicación de dicho beneficio. La solicitud aislada y la aplicación del descuento en forma aislada a cada una de las penas impuestas, significa un desconocimiento de la unificación que ha operado de la totalidad y dificulta enormemente los cálculos, creándose una confusión tal que en muchos casos puede traducirse en una extensión del plazo de condena que legalmente le corresponde descontar a una persona determinada”* (Sala Constitucional, voto # 3193-95 de las 15:06 horas del 20 de junio de 1995). Por un error del sistema que no hizo efectiva en este caso la unificación procesal de ambas causas, el acusado se vio beneficiado con la ejecución condicional en uno de los delitos, a que no tenía derecho según la pena total que se le debió imponer. Ese beneficio no le puede ser revocado, pero no procede otorgarlo en la causa que ahora se examina, porque como se indicó, la pena sobrepasa el límite establecido. Como se ha reiterado, en el concurso material se fija una pena única, la cual no puede estarse unificando y separando a conveniencia, excepto si la ley lo



establece, como en el caso de la prescripción. Por su parte, cuando el artículo 76 del Código Penal señala que el Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho, si es más favorable al acusado, reitera la primera parte del artículo, en cuanto a sumar cada una de las penas, cuando el resultado no exceda el triple de la pena mayor. No es que deban cumplirse o verse las penas en forma individual, sino que si resulta más favorable fijar cada una en forma separada, y luego sumarlas, así se hará, pero si esa suma excede el triple de la mayor, la pena a fijar será ese triple. Tal parece, como afirma Francisco Castillo en su obra el “Concurso de delitos en el derecho penal costarricense”, que ese segundo párrafo es reiterativo. En el presente caso no es dable otorgar la ejecución de la pena al acusado en el delito por el que ahora se le juzga, como bien resolvió el tribunal, no por ser reincidente, porque en razón de la fecha de la comisión del hecho y de la sentencia ya firme no tiene esa condición, sino porque la pena impuesta, sumada a la anterior, supera el límite permitido.

III.- **Algunas consideraciones finales:** como se ha reiterado a lo largo del fallo, las reglas del concurso material están dispuestas para el juzgamiento conjunto de los delitos. Cuando por fallas del sistema se juzgan en forma separada ilícitos que pudieron ser tramitados en un solo proceso, y como consecuencia se otorga uno o más beneficios de manera independiente, al momento de unificar las penas las ejecuciones condicionales concedidas no podrán ser revocadas, porque no se dan los presupuestos para ello. Tampoco esas penas cuya ejecución está suspendida podrán ser consideradas al momento de computar la mitad de la condena para efectos de valorar la procedencia de una libertad condicional. Sólo se tomará en cuenta la pena que se está cumpliendo. Lo contrario llevaría a que si al beneficiado con una libertad condicional se le revoca el beneficio, deberá descontar la parte de la pena que le falta por cumplir, y si se ha unificado la pena para esos efectos, tendría que cumplir aún aquella pena que está suspendida, lo cual no resulta lógico. En el supuesto de que un condenado tenga penas cuya ejecución está pendiente y otras que deba descontar, en el caso de delitos que concurren materialmente, será primario para efectos de la libertad condicional, aunque le aparezcan varios juzgamientos y no se le haya unificado la pena, porque primario no es sinónimo de un juzgamiento, sino de ausencia de condenatorias después de dictada una sentencia firme en su contra. Todas estas inconsistencias surgen de la debilidad de un sistema que no ha logrado sistematizar la acumulación de todas las causas que se tramitan simultáneamente contra una persona en diferentes despachos judiciales. Será el Ministerio Público, ante quien concurren todas las denuncias, a quien corresponda velar por la acumulación de las causas cuando a una misma persona se le atribuyan varios delitos. En el presente caso, como se ha reiterado, no correspondía el otorgamiento del beneficio en razón de la pena impuesta. Sin embargo, por haber sido juzgadas las causas por separado, y en vista de que al momento de dictarse la primera sentencia se desconocía la existencia de otra causa en contra del acusado, le fue otorgado el beneficio, el que ahora no se puede revocar. Pero, en vista de la sanción fijada, que sobrepasa aunada a la otra el máximo establecido, no podía serle otorgado el beneficio en la causa bajo examen, independientemente de que el justiciable no hubiera perdido la condición de primario, que es lo que la impugnante alega. Por lo indicado, sin lugar el reclamo."

### **Concepto de Reincidencia**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>10</sup>

" Examinada la sentencia de mérito, da cuenta esta cámara de la razón por la cual el juzgador rechazó la solicitud del beneficio de ejecución condicional de la pena a favor de Aída Morales Sancho: «... a la luz del numeral 60 de nuestro Código Penal los mismos [los imputados] no califican para esa concesión de tal beneficio, se trata de encartados no primarios en la medida en que Morales Sancho cuenta con un antecedente penal inscrito por condena impuesta en junio del



año noventa y tres [1.993]...». Ante dudas de los Jueces del Tribunal de Casación Penal, sobre la constitucionalidad de la interpretación que del § 60 del *c.p.* hizo el *a quo*, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Cuarta resolvió: «... de ahí que se defina la reincidencia como la comisión de un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistitados o cometidos durante la minoría penal (artículo 39 del Código Penal). Nuestro legislador que debe entenderse como delincuente primario, aquél que comete un 'delito' por primera vez, lo cual debe interpretarse como aquél sobre quien haya recaído sentencia firme declarando su culpabilidad por vez primera. **Es indiferente si se trata de un delito doloso o culposo, sancionado con prisión, multa u otra sanción...**» (fl. 800 fte. y vto. [Se suple el destacado]). De manera que la interpretación del juzgador de instancia corresponde con el dictado del máximo tribunal del país, por lo que no hay entonces vicio alguno en el razonamiento base de la sentencia y debe declararse sin lugar esta parte del reclamo. En lo que hace a la falta de fundamentación probatoria del antecedente penal para el rechazo del beneficio de ejecución condicional, el medio para demostrar la afirmación del *a quo* es la certificación del Registro Judicial, por lo que con vista de dicho documento (fl. 615 fte.), mediante la inclusión hipotética del mismo, se mantiene inalterada la decisión de mérito porque el antecedente referido existe; es decir, si hubiera indicado el medio probatorio en su sentencia la conclusión habría sido la misma. Carece de interés el motivo y corresponde declararlo sin lugar."

### **Parámetro para Determinar la Diferencia entre la Reincidencia y el Delincuente Primario Ante el Instituto Jurídico de la Unificación de Penas**

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>11</sup>

" II. [...] El *quid* del asunto en un caso como el presente es preguntarse si la persona pasible de la sanción, a los efectos del otorgamiento del beneficio de ejecución condicional, es realmente un delincuente *primario*, concepto contrapuesto al de *reincidente*. El juez *a quo* en el presente caso, parte de una constatación meramente formal de este concepto y ahí radica su error, pues considera que si al momento de juzgarlo contaba con un antecedente penal inscrito, perdió su condición de primario. Sin embargo, dicha conceptualización formal no reúne los requerimientos de justicia que exige el sistema penal. Un *reincidente* es aquella persona que, una vez juzgado por sentencia firme (única forma en que un ciudadano pierde su condición de inocente), incurre en una nueva transgresión al ordenamiento jurídico penal. Por ello, todos estos conceptos se entremezclan íntimamente con el de la *unificación de penas*, prevista por el numeral 54 del Código Procesal Penal que literalmente dispone: "*El tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona.*", este instituto que, visualizado desde la perspectiva del derecho penal, se relaciona con el concepto del *concurso material retrospectivo*, implica el ajustar la situación cuando hechos que debieron haberse acumulado y juzgados en forma conjunta, se resolvieron en forma separada. En el caso concreto, resulta evidente que los hechos acaecidos el nueve de julio de dos mil cinco, pudieron ser juzgados, en forma conjunta, con los operados el dieciocho de agosto de ese mismo año, por parte del Tribunal de Guanacaste, Sede de Santa Cruz el día veintiocho de agosto de dos mil seis. El que dicho juzgamiento conjunto no se hubiera dado, merced a que no se operó la acumulación, lo único que vendría a determinar es la necesidad de que el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede de Liberia, el quince de agosto de dos mil siete, hubiera aplicado la normativa referente a la unificación de sanciones, pero, eso no convierte al justiciable Eddis Abel Rodríguez Sevilla en un reincidente, pues entre el primer hecho del 9 de julio de 2005 y el segundo de 18 de agosto de ese mismo año, no medió ninguna resolución judicial

firme, para que fuera considerado como reincidente.”

### **Momento en que se Determina la Condición de Delincuente Primario**

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>12</sup>

“II. Lleva razón la defensa, por lo que el recurso debe declararse con lugar. En lo que respecta a la determinación del monto de la pena impuesto por los dos delitos de robo simple en concurso material que se tuvieron por plenamente acreditados, el órgano de mérito optó por una sanción superior al mínimo legal (que el numeral 212 inciso 1° del Código Penal la establece en seis meses de prisión, siendo que -incluso- para los casos de tentativa dicho quantum puede rebajarse aun más), fijándola en definitiva en un año de prisión por el primero, y 9 meses por el segundo, lo cual justificó del siguiente modo: “... xxxx es una persona adulta, con plenitud de sus capacidades mentales, hombre cuya manera de conducirse y expresarse demuestra facilidad de palabra, agilidad física y sentido del humor, lo que denota inteligencia, pero que decidió ejecutar con conocimiento y voluntad una actividad ilícita, de la que ha hecho su modus vivendi, pues no se le conoce ningún oficio y cuando no tiene dinero pasaba por el vecindario pidiendo comida (sic) y bebida no interesándose por realizar algún tipo de trabajo con el que ganarse la vida a pesar de que tiene fuerza, como lo demostró subiéndose árboles, corriendo en sprint hasta 200 metros y conteniendo con los puños con uno de los testigos que pretendió detenerlo, todo en unos minutos. Con el hecho demostrado como robo simple, asumió todas las consecuencias posibles de su actuar, el ser sorprendido robando, e iniciarse un proceso penal con el resultado que hoy se traduce en un año nueve meses de prisión. No se conocieron motivos que pudieran afectar la conducta dolosa del imputado como problemas de salud, amenazas o cualquier circunstancia que lo obligara a tomar la decisión de realizar la conducta típica del delito acusado. Pese a que lo sustraído e intentado sustraer es de poca valía, el tribunal ha estimado que la sanción de un año y nueve meses de prisión en el caso específico del encartado xxxxx es suficiente y proporcional a su situación ... ..”

(cfr. folio 289, última línea en adelante). Como se colige de lo transcrito, a efectos de sustentar la penalidad impuesta, el Tribunal de instancia invocó varios elementos inidóneos, pues simplemente aludió a que el encartado es una persona con capacidad mental e inteligente; que actuó con conocimiento y voluntad; que ha hecho de la actividad ilícita su modus vivendi, por cuanto no se le conoce oficio ni trabajo, a pesar de que demostró tener fuerza física; que asumió las posibles consecuencias de su actuar, a lo cual nadie le obligó; que lo sustraído es de poco valor. Estas son las únicas razones que esgrimió el tribunal en respaldo de su decisión, siendo obvio que las mismas resultan inidóneas e insuficientes a dichos efectos. En este sentido resulta impropio que, a fin de justificar el monto de la pena, se aluda a que la conducta fue dolosa, pues tal extremo ya está contemplado por el legislador al definir el tipo penal aplicable. Asimismo, el propio órgano de instancia reconoce que los bienes involucrados en el hecho son de escaso valor. Por último, ni siquiera se explica de modo concreto de dónde o a partir de cuáles elementos se estableció que el encartado ha hecho de la actividad delictiva su modus vivendi. Todo lo anterior permite concluir que, tal y como lo denuncia la defensa, en este punto el fallo adolece de falta de fundamentación. Aunado a lo anterior, también resulta ilegítimo el razonamiento que se expone en la parte dispositiva a fin de respaldar la no concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena, pues al respecto se indicó: “... Por NO reunir los requisitos de los numerales 59 y siguientes del Código Penal, se NO concede a favor del ahora condenado el BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, en vista de que en fecha cinco de marzo del 2009, se dictó la sentencia número 87- 2009 en la que mediante un abreviado el imputado aceptó una pena de dos años de prisión, no cumpliendo así con la condición indispensable previsto en el artículo 6o del



*Código Penal, y es el que sea primario ..."* ( cfr. folio 292, línea 2 en adelante). Como se comprende del anterior extracto, a efectos de analizar y constatar el cumplimiento de los requisitos fijados por los artículos 59 y siguientes del Código Penal, de manera impropia el juzgador valora la condición de delincuente primario al momento del juzgamiento, cuando ello debe determinarse al momento del hecho. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual es compartida por estos juzgadores: *"... en este caso las razones invocadas por el órgano jurisdiccional para ordenar la denegatoria del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, no resultan acertadas, pues dicha decisión se hizo descansar en una errónea interpretación del artículo 59 del Código Penal. Nótese que, tal y como lo argumenta la defensora pública, si el segundo hecho ilícito (juzgado en este proceso) se dio antes de esa sentencia condenatoria por el delito de tentativa de homicidio (dictada el 1° de abril de 2003), es claro que para el momento en que aquel se cometió (15 de febrero de 2002) el imputado aún ostentaba la condición de delincuente primario, de donde resultan impropias las razones que adujo el Tribunal para sustentar su denegatoria. En este sentido merece especial atención el hecho de que, en realidad, en vista de que ambas acciones ilícitas fueron cometidas antes de que el sujeto fuera llevado a juicio, de acuerdo a las reglas de la conexidad que señala el artículo 50 inciso a) del Código de Procesal Penal de 1996, y siendo que de acuerdo a los artículos 22 y 76 del Código Penal se estaba ante un concurso material de delitos, lo procedente era que ambas causas se hubieran acumulado a fin de que se resolvieran mediante el dictado de una única sentencia. Al no haberse cumplido con este trámite -lo que obviamente no le es atribuible al acusado- necesariamente debían aplicarse las reglas del concurso real retrospectivo, lo que traería como consecuencia la imposibilidad de que se pudiera descalificar al agente como delincuente primario. Esta afirmación no sufre menoscabo alguno por el hecho de que la certificación de folios 38 y 70 no incluya la fecha de comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, pues la condición de delincuente primario debe establecerse no al momento del juzgamiento, sino al momento de perpetración del hecho. Esto implica que los dos criterios que aducen los Juzgadores para no conceder el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por un hecho que aquí se juzgó (ocurrido el 15 de febrero de 2002), esto es, que el acusado registra una condenatoria anterior, y que se le impuso una pena superior a los tres años de prisión, no resultan acertados, pues no sólo resulta claro que para esta fecha aquel no registraba ninguna condenatoria penal inscrita, sino que -además- la sanción por la que se optó no supera dicho extremo. Debido a lo anterior, la decisión de mérito se deja parcialmente sin efecto, ello en lo relativo a esta cuestión que se analiza. Tomando en consideración que, según lo dicho, en la causa que nos ocupa el imputado sí cumple con los requisitos materiales necesarios que a dichos efectos exige el artículo 60 del código sustantivo citado, en esta misma sede y por un período de prueba de cuatro años (que empezarán a correr a partir de la firmeza del fallo de mérito) se le concede el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por los hechos que aquí se investigan en perjuicio de M.T.M., advertido de que si comete un nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, se le revocará esa gracia. Deberá el Tribunal de instancia citar y formularle al imputado las advertencias de ley ..."* (cfr. voto N° 2005-0733 de las 10:00 horas del primero de julio de 2005). Con base en lo anterior, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el defensor público del encartado, en razón de lo cual se anula parcialmente el fallo de instancia, solo en lo relativo al monto de la pena impuesta y en cuanto a la no concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena. En lo demás, la sentencia impugnada permanece incólume. Con respecto a los dos extremos anulados, se ordena el reenvío a la oficina de origen para una nueva sustanciación conforme a Derecho. Al recibo inmediato del expediente el Tribunal de instancia deberá pronunciarse y valorar si mantiene la medida cautelar de prisión preventiva, y en caso de mantenerla deberá realizar la audiencia de reenvío y dictar el fallo correspondiente antes de que se venza la última prórroga acordada, la cual expiraría el próximo 06 de agosto de 2009.

**[Sala Tercera]**<sup>13</sup>

"I. [...] Conforme se desprende de la certificación de juzgamientos visible a folio 293, el imputado R., cuenta con una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, en fecha 23 de marzo de 2003, por un delito de tentativa de robo agravado perpetrado en fecha 27 de mayo de 2002. De igual manera, el encartado M., posee una anotación de una condenatoria, dictada por el mismo tribunal señalado, en fecha 5 de julio de 2006, por el delito de robo agravado en grado de tentativa ocurrido en fecha 27 de mayo de 2002 (ver folio 294). Ahora bien, los hechos que fueron juzgados mediante la sentencia aquí impugnada ocurrieron en fecha 14 de diciembre de 2001, es decir, en fecha anterior a la comisión de los delitos que constan en los juzgamientos respectivos. Sin embargo, el Tribunal para fundamentar la negativa para otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena, analiza como único motivo para tal decisión, la imposibilidad de considerar a los imputados R. y M., como delincuentes primarios, por tener tales anotaciones en sus expedientes (ver folio 342). Tal apreciación resulta evidentemente errónea, puesto que en el presente proceso el Tribunal tuvo por acreditado que los hechos ocurrieron el 14 de diciembre de 2001 (ver folio 323), lo que significa que a esa fecha los imputados, no habían cometido ningún otro delito, puesto que los juzgamientos que refiere el a quo, refieren condenas dictadas posterior a la comisión de la tentativa de robo agravado aquí juzgada. Sobre puntos similares esta Sala ha indicado: "... Como se advierte de lo expuesto, en este caso las razones invocadas por el órgano jurisdiccional para ordenar la denegatoria del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, no resultan acertadas, pues dicha decisión se hizo descansar en una errónea interpretación del artículo 59 del Código Penal. Nótese que, tal y como lo argumenta la defensora pública, si el segundo hecho ilícito (juzgado en este proceso) se dio antes de esa sentencia condenatoria por el delito de tentativa de homicidio (dictada el 1° de abril de 2003), es claro que para el momento en que aquel se cometió (15 de febrero de 2002) el imputado aún ostentaba la condición de delincuente primario, de donde resultan impropias las razones que adujo el Tribunal para sustentar su denegatoria. En este sentido merece especial atención el hecho de que, en realidad, en vista de que ambas acciones ilícitas fueron cometidas antes de que el sujeto fuera llevado a juicio, de acuerdo a las reglas de la conexidad que señala el artículo 50 inciso a) del Código de Procesal Penal de 1996, y siendo que de acuerdo a los artículos 22 y 76 del Código Penal se estaba ante un concurso material de delitos, lo procedente era que ambas causas se hubieran acumulado a fin de que se resolvieran mediante el dictado de una única sentencia. Al no haberse cumplido con este trámite -lo que obviamente no le es atribuible al acusado- necesariamente debían aplicarse las reglas del concurso real retrospectivo, lo que traería como consecuencia la imposibilidad de que se pudiera descalificar al agente como delincuente primario. Esta afirmación no sufre menoscabo alguno por el hecho de que la certificación de folios 38 y 70 no incluya la fecha de comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, pues la condición de delincuente primario debe establecerse no al momento del juzgamiento, sino al momento de perpetración del hecho. Esto implica que los dos criterios que aducen los Juzgadores para no conceder el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por un hecho que aquí se juzgó (ocurrido el 15 de febrero de 2002), esto es, que el acusado registra una condenatoria anterior, y que se le impuso una pena superior a los tres años de prisión, no resultan acertados, pues no sólo resulta claro que para esta fecha aquel no registraba ninguna condenatoria penal inscrita, sino que -además- la sanción por la que se optó no supera dicho extremo... Tomando en consideración que, según lo dicho, en la causa que nos ocupa el imputado sí cumple con los requisitos materiales necesarios que a dichos efectos exige el artículo 60 del código sustantivo citado, en esta misma sede y por un período de prueba de cuatro años (que empezarán a correr a partir de la firmeza del fallo de mérito) se le concede el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por los hechos que aquí se investigan en perjuicio de M., advertido de que si comete un nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, se le revocará esa

*gracia. Deberá el Tribunal de instancia citar y formularle al imputado las advertencias de ley. En lo demás, el fallo permanece incólume...*" ( Sala Tercera. Voto: 2005-00733 de las 10:00 horas del 1 de julio de 2005). Por consiguiente, la sentencia impugnada no contiene una correcta fundamentación de las razones por las que se estimó improcedente la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, y por consiguiente, se declara con lugar el presente motivo de casación. Se anula la sentencia en lo referente a la negativa de otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena a los imputados R. y M. Se ordena el reenvío de la causa, para que un Tribunal con distinta integración proceda a resolver lo referente al otorgamiento de dicha figura. En lo demás el fallo permanece incólume."

### ***El Concepto de Delincuente Primario y la Ejecución de Sentencias***

**[Tribunal de Casación Penal]<sup>14</sup>**

"II. En el primer motivo de casación, el defensor público del encartado alega la falta de aplicación de los artículos 59 y 69 del Código Penal. Señala que su representado se sometió a un procedimiento abreviado, pactó la pena de dos años de prisión y siempre asumió que se le concedería el beneficio de ejecución condicional de la pena, por cuanto el hecho por el que se le estaba juzgando era anterior a la condena que había recaído en un procedimiento abreviado anterior. En el segundo motivo se aduce el vicio de falta de fundamentación en la no aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena. Aduce la violación de los artículos 6, 142, 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. Argumenta que la sentencia recurrida carece de motivación en cuanto al extremo reclamado pues *"ni siquiera se hace análisis alguno sobre el hecho de que el delito condenado fue anterior a la condena que aparece en el expediente"*(sic). Solicita se declare con lugar el recurso y por economía procesal, se aplique el beneficio de ejecución condicional de la pena. **EL RECLAMO SE DECLARA CON LUGAR.** Aunque el recurrente formula el recurso en dos motivos separados, por estar estrechamente ligados entre sí se resuelven de manera conjunta. De la lectura del acta de audiencia preliminar (folio 45) se observa que efectivamente en esa oportunidad la defensa manifestó que había negociado con el representante del Ministerio Público la aplicación de un procedimiento abreviado, conforme al cual al imputado se le impondría *"dos años de prisión y el beneficio de ejecución condicional de la pena"*. Ni en el acta citada, ni en la resolución que admite el procedimiento abreviado (folio 46 y 47) se le advirtió expresamente al imputado o a su defensor que la concesión del beneficio solicitado estaba fuera de los alcances de la negociación o bien que existiera algún obstáculo legal para su otorgamiento. No obstante lo anterior, en la sentencia recurrida, el juez de juicio del Tribunal de Guanacaste, sede de Nicoya, se rechaza la solicitud al *"no contar con los requisitos de ley"*. Lo anterior sería suficiente para considerar la existencia de un vicio en la voluntad del imputado a la hora de negociar el procedimiento abreviado. Sin embargo, por razones de economía procesal y siendo que el *"fundamento"* por el cual el juzgador deniega el beneficio es porque tiene antecedentes penales, el tribunal entra a considerar directamente el punto en discusión. Sobre el particular debe señalarse que de acuerdo con la acusación formulada por el Ministerio Público (folio 28 a 32) y la relación de hechos contenida en la sentencia impugnada (folio 49 a 55), los hechos ocurrieron el 02 de abril de 2004, mientras que el juzgamiento anterior, si bien se dio el 20 de julio de 2004, fueron por un hecho ocurrido el 16 de abril de ese mismo año (folio 44). Eso significa que el imputado debió ser juzgado primero por el hecho que ahora se conoce, en cuyo caso, se trataba de un delincuente primario y con posibilidad de que se le concediera el beneficio de ejecución condicional de la pena. Sobre el particular la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *"En el supuesto de que un condenado tenga penas cuya ejecución está pendiente y otras que deba descontar, en el caso de delitos que concurren materialmente, será primario ... aunque le aparezcan varios juzgamientos y no se le haya unificado la pena, porque primario no es*

*sinónimo de un juzgamiento, sino de ausencia de condenatorias después de dictada una sentencia firme en su contra*”(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 560-2003 de las 9:30 horas del 4 de julio de 2003). En el presente caso, por razones que se desconocen, se juzgó primero por el segundo hecho y es hasta este momento que ventila el primer delito. Tal situación no debe resolverse en contra del imputado, pues él no tiene control absoluto sobre la forma en que se desarrollan los procesos judiciales. Además, como bien lo apunta el recurrente, si bien la finalidad del beneficio de ejecución condicional es evitar que personas condenadas a bajas penas de prisión ingresen al sistema carcelario, también es cierto que al sumar la penalidad ahora impuesta, se agrava la situación jurídica del imputado, pues en el fondo implicaría un aumento de la pena a descontar. En consecuencia, el recurso se declara con lugar. Se revoca parcialmente el fallo, únicamente en cuanto deniega el beneficio de ejecución condicional de la pena, y en su lugar, por un periodo de prueba de TRES AÑOS se concede al convicto EDDY ALBERT SANCHEZ ESPINOZA el beneficio de ejecución condicional de la pena, haciéndole la advertencia que si dentro de ese periodo comete nuevo delito doloso sancionado con prisión superior a seis meses, dicho beneficio le será revocado. Cítese al imputado y hágansele las advertencias de ley. En todo lo demás el fallo permanece incólume. "

### ***El Carácter de Delincuente Primario y la Comisión de Contravenciones***

**[Sala Tercera]<sup>15</sup>**

"I. El licenciado José Campos Vargas, defensor público del encartado J. presenta, como **único motivo** de su recurso de casación la falta de fundamentación jurídica y la errónea motivación del fallo en cuanto a la denegatoria del beneficio de ejecución condicional de la pena. Lo anterior porque señala que el razonamiento que utilizó la jueza, para denegar este beneficio, fue que el imputado reportaba un antecedente penal. Según lo expuso la sentencia oral, debía considerarse que el juzgamiento del encartado por un hurto, en que se le conmutó la pena, no implicaba que hubiese desaparecido *el delito por la contravención*. Opina el recurrente que la motivación fue contradictoria ya que, por una parte, no se tomó en cuenta que se trataba de una contravención y, por otro lado, no se consideró que la certificación de juzgamientos, aunque refiere que se conmutó la pena a días multa, establece que no se impuso nunca una pena de prisión. Agrega que por tratarse de una contravención no se debió considerar como un antecedente penal y debió haberse tenido a su defendido como de limpios antecedentes. No se tomó en cuenta que solamente los juzgamientos por delitos de naturaleza penal se pueden utilizar para que se deniegue el beneficio. Solicita se revoque este extremo de lo resuelto y se le otorgue el beneficio de ejecución condicional de la pena.

II. El representante del Ministerio Público, por escrito recibido el 7 de diciembre anterior, informa que el reclamo es atendible porque ciertamente el imputado J. únicamente tenía una anotación por la contravención de hurto menor. En este sentido, agrega, se tendría que haber considerado como una persona de limpios antecedentes penales porque no se trataba de un delito. Considera que lo procedente es anular lo resuelto en cuanto a este tema y ordenar el reenvío para una nueva sustanciación respecto a si se le otorgó o no dicho beneficio.

III. **Se declara con lugar el recurso** . Una vez que se ha escuchado la sentencia, respaldada en forma digital (secuencia de inicio 15.19:35 segmento 15:51:42 a 15:59:03) esta Cámara de Casación logra comprobar que efectivamente hubo un grave error en los argumentos que utilizó la juzgadora para denegar el beneficio de ejecución condicional de la pena al encartado J., concretamente, respecto a que éste tuviese registrado un antecedente penal por un delito de hurto. En ese sentido, aunque es algo confusa la fundamentación, sí es posible establecer que la equivocación en que incurrió la jueza de instancia fue producida porque el Registro Judicial haya



indicado que el encartado tenía un antecedente penal cuando, al mismo tiempo, este Registro indica que se trata de una sentencia producida por el Juzgado Contravencional del Primer Circuito Judicial de San José y por un hurto menor (ver folio 147). Es claro que nunca se trató de un delito en que se le haya conmutado la pena a días multas, como parece lo entendió la juzgadora, por el contrario, simplemente fue que se le impuso una pena de diez días multa a razón de seiscientos colones el día. No comprende este Tribunal qué quiso decir la jueza con que el delito mayor se hubiese convertido en un delito menor, cuando siempre se trató de una contravención. En ese sentido, también debe quedar claro que el artículo 60 del Código Penal, cuando habla de delincuente primario, se refiere a que se tenga condenas penales por delitos y no, por una falta menor o contravención cuyas condenas no se inscriben (artículo 5 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales). Ahora bien, en este caso también es posible establecer que esa fue la razón por la que no se le otorgó ese beneficio al encartado porque la sentencia oral indica lo siguiente: *"atendiendo a que tiene un antecedente tiene una inscripción que debe considerarse como cierta y lo coloca con un antecedente penal y esto no le permite acceder al beneficio, siendo que no tiene condición de primario el otorgamiento del beneficio pierde actualidad"*. Desde esta perspectiva, aun cuando se determina que lo que hubo fue un error de interpretación de la verdadera condición jurídica del acusado, y una lectura errada de la anotación del Registro Judicial, a la que se ha hecho referencia, en criterio de este Tribunal, no tiene sentido ordenar el reenvío para que se valore la posibilidad de otorgarle dicho beneficio. Por el contrario, es procedente hacerlo desde esta sede y, valorando la condición de que se trata de una persona sin antecedentes penales, que se le ha encontrado culpable de un delito imponiéndosele una pena de prisión de ocho meses, es posible otorgarle el beneficio de ejecución condicional de la pena. En consecuencia de todo lo expuesto lo que procede es declarar con lugar el recurso de casación y revocar parcialmente lo resuelto únicamente en cuanto se denegó el beneficio de ejecución condicional de la pena. En su lugar, se procede a otorgarle al imputado J. dicho beneficio por un período de prueba de tres años. Debiendo, el tribunal sentenciador, hacer llegar a encartado para informarle de las condiciones que deberá cumplir, concretamente, que no debe cometer otro delito sancionado con pena de prisión superior a seis meses durante ese lapso, de lo contrario, se le revocará este beneficio. Asimismo, si otra causa no lo impide, debe disponer de su inmediata libertad."

### ***Delincuente Primario y Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena***

**[Sala Tercera]<sup>16</sup>**

"I. Recurso de casación interpuesto por el licenciado José Arturo Jiménez Rodríguez, en su condición de defensor público del imputado, contra la sentencia número 58-08, de las 16:00 horas, del 8 de mayo de 2008. Como único motivo acusa errónea denegatoria del beneficio de ejecución condicional de la pena. Alega que los jueces debieron considerar la situación de su patrocinado para la fecha de los hechos juzgados, a saber el 24 de mayo de 2004, momento en que su representado era de limpios antecedentes. En este caso, se le está dando un efecto retroactivo a los juzgamientos, ya que se puede advertir a folio 37 que para el 9 de setiembre de 2004 el encartado no contaba con juzgamientos. A folio 340 se registra una condena de fecha 21 de marzo de 2006, por un hecho ocurrido el 31 de octubre de 2004, lo que evidencia que el argumento del Tribunal resulta errado. Solicita se anule el fallo y por razones de economía procesal se le conceda el beneficio de ejecución condicional de la pena al ser su patrocinado una persona joven sin antecedentes al momento de los hechos. El reclamo es de recibo: al estudiar el expediente que nos ocupa, y según se advierte de la certificación de juzgamientos de folio 358, el día 21 de marzo de 2006 el Tribunal de Guanacaste condenó a J. a descontar cinco años de prisión por el delito de robo agravado en daño de B., por el hecho ocurrido el 31 de octubre de 2004. Asimismo, en la resolución que aquí se impugna, de fecha 8 de mayo de 2008 a dicho encartado se le impuso el



tanto de tres años de prisión por el delito de robo simple con violencia sobre las personas en daño de E., siendo que este hecho ocurrió el 29 de mayo de 2004 (cfr. folio 347 vuelto). En este pronunciamiento, se razonó lo siguiente: "... No tiene el Tribunal posibilidad de conceder el Beneficio de ejecución condicional de la pena, ya que el encartado se encuentra en este momento descontando una pena de prisión por la comisión de un delito anterior. " (cfr. folio 353 vuelto). Como se advierte de lo expuesto, en este caso las razones invocadas por el órgano jurisdiccional para ordenar la denegatoria del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, no resultan acertadas, pues dicha decisión se hizo descansar en una errónea interpretación del artículo 59 del Código Penal. Nótese que, tal y como lo argumenta la defensa pública, si el hecho ilícito juzgado en este proceso se dio antes de la sentencia condenatoria por el delito de robo agravado (dictada el 21 de marzo de 2006), es claro que para el momento en que aquel se cometió (29 de mayo de 2004) el imputado aún ostentaba la condición de delincuente primario, de donde resultan impropias las razones que adujo el Tribunal para sustentar su denegatoria. En apoyo de lo dicho, se cita la resolución de esta Cámara número 2009-00155, de las 11:22 horas, del 20 de febrero de 2009, en la que sobre el particular se dijo lo siguiente: "El segundo error del quejoso surge de considerar que, a efecto de determinar la cualidad de "delincuente primario" y reconocer el beneficio de ejecución condicional de la pena, debe ponderarse si la condena anterior se hallaba o no vigente al pronunciarse la segunda sentencia y esto, por razones obvias, no es así. Conforme lo ha expuesto esta Cámara en otras oportunidades: "En lo que atañe al cómputo de los juzgamientos, la Sala estima pertinente aclarar, que si bien el momento procesal oportuno para considerarlos es aquel en que se impone la sanción respectiva, el juez debe verificar que efectivamente hayan estado vigentes al momento en que se realizó el hecho delictivo, pues el juicio de reproche se vierte sobre la acción realizada por el sujeto activo en esa oportunidad, de ahí que para realizar el examen de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como para individualizar la pena, debe considerarse el momento en que se verificó la conducta criminal atribuida. Sin lugar a dudas, ello se desprende sobre todo en lo que a la pena se refiere, de lo preceptuado por el artículo 71 del Código sustantivo, que en cada aparte hace una referencia inequívoca a aquella ocasión. Así, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o el peligro, las circunstancias de modo tiempo y lugar (del suceso), la calidad de los motivos determinantes (de la acción delictiva) y las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo en la medida en que hayan influido en la comisión del ilícito, deben verificarse en el momento en que éste tuvo lugar. Fuera de esa oportunidad, el Juzgador solo puede considerar la conducta del agente posterior al delito (artículo 71 citado, inciso f)". (Sentencia No. 1309-99, de 10:15 horas, de 15 de octubre de 1999). Lo anterior significa que, a fin de determinar si el justiciable es o no un "delincuente primario", deben valorarse las condenas que estuviesen vigentes en el momento en que el delito fue cometido, con prescindencia de que en la actualidad (a la hora de enjuiciar al imputado) se encuentren caducas. Esto, como se adelantó, tiene una explicación obvia y consiste en que el beneficio de ejecución condicional supone el juicio de que el acusado podrá adecuar su comportamiento futuro a las normas, sin necesidad de cumplir una pena privativa de libertad. La circunstancia de que un sujeto, condenado por un delito cuya sanción ya cumplió, siga cometiendo nuevos hechos punibles, pero logre evadir la Justicia durante más de diez años (v. gr.: ocultándose), de suerte que cuando se le captura, ese plazo ya transcurrió, no lo convierte en "primario" y, antes bien, tal propuesta contraviene, de forma evidente, los principios fundamentales del instituto. Amén de ello, conviene resaltar lo dicho en el precedente citado, en el sentido de que el juicio sobre el delito debe remontarse a la fecha de su ocurrencia, valorando todas las condiciones que prevalecían entonces, aunque sea lícito, desde luego, ponderar alguna variación positiva posterior que favorezca al encartado. En este asunto, salta a la vista que el aserto del a quo de que el justiciable no es "delincuente primario", invocado para denegar la ejecución condicional de la pena, es correcto, pues cuando cometió el delito que aquí se investiga (el día 2 de setiembre de 1998) se hallaba aún vigente la inscripción de la condena por otro hecho punible (e



incluso lo había cometido siete años antes; es decir que no solo el plazo decenal computado a partir del cumplimiento de la pena se hallaba en curso, sino que ni siquiera habían transcurrido diez años desde la ejecución misma de la primera ilicitud). Así las cosas, la decisión de los juzgadores se apega a la ley y procede declarar sin lugar el recurso.” Por ello, procede declarar con lugar el recurso de casación; en consecuencia, se anula la sentencia y se ordena el juicio de reenvío para que el mismo Tribunal, pero con diversa integración se pronuncie únicamente en cuanto al otorgamiento o denegatoria del beneficio de ejecución condicional de la pena, en el entendido de que los juzgadores deben cumplir con lo preceptuado en el ordinal 59 y siguientes del Código Penal.”

### ***El Delincuente Primario y el Concurso Real Retrospectivo***

**[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>17</sup>**

"I- Recurso por el forma. Falta de fundamentación. El recurrente, Lic. Marco Vinicio Bonilla Murillo, en su condición de defensor público del imputado Jaime Jarquín Zárate reclama “falta de fundamentación en cuanto a la fijación de la pena, por denegar el beneficio de la ejecución condicional de la pena”, basa su impugnación en el numeral 34 de la Constitución Política, artículos 59, 60, 61, 62, 71 del Código Penal, así como artículos 142 y 369 del Código Procesal Penal. Considera la defensa técnica del condenado que a su representado: a) Se le denegó el beneficio de ejecución condicional de la pena aún cuando reunía los requisitos legales, pues el delito no establece una pena de prisión superior a los tres años. b) Se consideró para denegar el beneficio un juzgamiento surgido en la Sentencia N° 66-2005, de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil cinco, por un delito de agresión con arma en daño de R.C.H.G., que estima, no es válido toda vez que la referida sentencia fue declarada ineficaz por la Sala Tercera, ordenándose su reenvío, por lo que la condena fue anulada; agrega, que su patrocinado ostenta aún la condición de primario. El reclamo es de recibo. Esta cámara luego del análisis del motivo invocado por la defensa técnica, estima que le asiste razón, pues existe falta de fundamentación intelectual, la sentencia únicamente contiene una escueta fundamentación descriptiva, limitándose a indicar lo siguiente: “En virtud de que el acusada (sic) no reúne los requisitos exigidos por la ley, no se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena.” Como se advierte, no existe un razonamiento sobre cuáles son esos requisitos legales y por qué circunstancias *el a quo* estima que el encartado no cumple con dichas exigencias. El juzgador para denegar u otorgar este beneficio debe considerar los extremos dispuestos en el artículo 59 del Código Penal, en concreto, que la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento; asimismo el numeral 60 del referido cuerpo normativo dispone: “*La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.*” En consecuencia, existen dos presupuestos: a) pena no superior a tres años de prisión o extrañamiento y, b) se trate de un delincuente primario; la tarea del *a quo* no solo se limitaría a advertir si se cumplen dichas exigencias —explicando las razones por las cuales estima se dan o no—, sino que va más allá según el texto del numeral 60 citado, implica un razonamiento respecto de la personalidad del condenado, su vida anterior y



posterior al delito, sus pretensiones y actos de reparación y por supuesto, entre otros extremos no menos trascendentes, el análisis respecto a los factores sugestivos de un comportamiento correcto, sin la exigencia de ejecutar la pena. En la especie, el *a quo* ni siquiera precisa cuál es el requisito legal que imposibilita el otorgamiento de la condena de ejecución condicional, sin embargo, siendo que la pena impuesta es de seis meses de prisión (lo que posibilitaría su concesión), el otro presupuesto alude a la calidad de delincuente primario; aspecto invocado por la defensa técnica como justificación de la denegatoria de la condena de ejecución condicional del *a quo*, basados en un juzgamiento (cfr. Folio 171) por el delito de agresión con arma, impuesto por el Tribunal Superior de San Carlos el dieciséis de marzo del dos mil cinco, hecho ocurrido el veinte de setiembre del dos mil dos, en daño de Y.E.H.G.. Al respecto, aún cuando esta Cámara comparte con la defensa técnica que la denegatoria de la condena de ejecución condicional por parte del *a quo* se origina en el aludido antecedente penal, aclara que diferente a lo argumentado por el Lic. Marco Vinicio Bonilla Murillo, defensor público del imputado, no estamos frente a un juzgamiento inexistente por la declaración de ineficacia de la sentencia N° 66-2005, de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil cinco del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, pues el Voto 2006-0419, de las diez horas treinta minutos del doce de mayo del dos mil seis, de la Sala Tercera, únicamente conoció y declaró con lugar el Recurso de Casación planteado por la representante del Ministerio Público, en cuanto a la absolutoria del acusado respecto del delito de Agresión con Arma en daño del menor de edad R.H.G., permaneciendo incólume la sentencia tanto respecto de la condena por el delito de Agresión con Arma en perjuicio de Y.E.H.G. como la absolutoria por un delito de Abuso Sexual contra Persona Menor de Edad y otro delito de Agresión con arma en daño de M.V.H.; razón por la cual el juzgamiento consignado en la certificación de folio 171 tampoco es ineficaz. Sin embargo, resulta evidente que al darse el reenvío para conocer de los hechos acusados en perjuicio de R.H.G., conocidos en la sentencia N° 235-2006 de las once horas diez minutos del seis de setiembre del dos mil seis del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada –objeto de esta impugnación–, que condenara al justiciable Jaime Jarquín Zarate por el delito de Agresión con Arma en perjuicio de R.H.G. a seis meses de prisión, los mismos formaban parte del *cuadro fáctico inicial* de la acusación presentada por el ente fiscal en este proceso (cfr. folios 63 a 73), conocidos y resueltos en la sentencia N° 66-2005, de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil cinco del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada (cfr. folios 130 a 144), por lo que se impone la aplicación del concurso real retrospectivo, utilizado “... cuando el sujeto comete un nuevo delito antes de ser condenado por un delito anterior, de modo que al juzgársele por ese segundo hecho no puede ser calificado de reincidente, ni se podrá recurrir a las reglas de la reincidencia para aplicar la pena, sino que deberán tomarse las reglas del concurso real, pese a que los hechos hayan sido objeto de diferentes procesos y, consecuentemente, de diferentes sentencias.” (Sala Tercera Voto V-175-94, de las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro) o como lo ha dispuesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto N° 3779-94, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se estableció que el ámbito temporal del concurso real está fijado por “...la fecha de la primera sentencia dictada, respecto de la cual serán unificadas las penas por los delitos cometidos con anterioridad. Así, los demás delitos cometidos antes de esta sentencia pero que no habían sido juzgados aun, serán parte del concurso aunque las sentencias recaigan después...”

. De manera que en el caso concreto, al darse la sentencia N° 66-2005, de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil cinco del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, ya habían tenido lugar los hechos acusados como el ilícito de Agresión con Arma en perjuicio de R.H.G., por el cual se le encontró autor responsable en la otra sentencia (la N° 235-2006), que ocurren el veintitrés de setiembre del dos mil dos, es más,

esta delincuencia recibió un juzgamiento común con las otras imputadas al sentenciado (un delito de Agresión con Arma en perjuicio de Y.E.H.G. y un delito de Abuso Sexual y Agresión con Arma en daño de M.V.H.G.). Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 59 y 76 del Código Penal, al sentenciado Jaime Jarquín Zárate debe tratarse como delincuente primario y siendo que las penas que le fueron impuestas no superan los tres años de prisión, toda vez que la suma de las mismas (seis meses de prisión en la sentencia N° 66-2005 y seis meses más, en la N° 235-2006) corresponden a un año de prisión, se le concede la condena de ejecución condicional en los términos dados en la sentencia N° 66-2005, sea por un periodo de prueba de tres años; dado que si los hechos acreditados en ambas sentencias hubiesen sido valorados en un solo pronunciamiento de condena, la suma de las penas, por no exceder el límite, le pudo permitir gozar de la condena de ejecución condicional. Se comisiona al Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada para que, conforme al artículo 61 del Código Penal, se le impongan al sentenciado Jarquín Zárate las condiciones de este beneficio, asimismo, realice las comunicaciones de estilo, ante el Registro Judicial y Juzgado de Ejecución de Pena."

### ***La Condición de Delincuente Primario y la Pena de Multa***

[Sala Tercera]<sup>18</sup>

"II.[...] Por otra parte, los artículos 59 y 60 del Código Penal son claros en expresar que el beneficio de ejecución condicional de la pena requiere como requisito fundamental para su otorgamiento que el sujeto activo sea delincuente primario, requisito que tal y como lo expresa la sentencia, no cumple el acusado ya que cuenta con un antecedente penal vigente (folio 437 frente). Ahora bien, el hecho de que ese antecedente corresponda a un delito doloso sancionado con pena de días multa es indiferente, pues de igual forma se trata de una sanción penal que elimina la condición de primario del encartado y en ese tanto, impide la concesión del beneficio, posición que asumió la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución No. 9693 de las 15:04 horas del 1 de noviembre de 2000."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CABANELLAS, Guillermo. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Catorceava Edición, Editorial Heliasta S.R.L.. Buenos Aires, Argentina.
- 2 ACEVEDO GARCÍA, Luis Ramón. (1986). El Delincuente Primario en Costa Rica. Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca, San José. P 8.
- 3 RANGEL, Jorge Hugo. (1978). La Concepción Sociológica del Delito. Segunda Edición, Editora Ecuador. Quito, Ecuador. Pp 7-9.
- 4 FONTAN BALESTRA, Carlos. (1970). Tratado de Derecho Penal. Segunda Edición, Tomo III, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina, P 25.
- 5 VENEGAS GUZMAN, José Angel. (1962). Clasificación General de los Delitos. Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca, San José. P 15.
- 6 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 4573 del cuatro de mayo de 1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 36 de 36 del 03/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.
- 7 Idem.
- 8 Idem.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 560 de las nueve horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil tres . Expediente: 01-200879-0275-PE.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 257 de las doce horas del veintitrés de marzo de dos mil uno. Expediente: 99-000562-0008-PE.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 664 de las quince horas con quince minutos del diez de diciembre de dos mil siete. Expediente: 05-201240-0396-PE.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 185 de las once horas del quince de mayo de dos mil nueve. Expediente: 06-002660-0305-PE.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1146 de las catroce horas con quince minutos del ocho de octubre de dos mil siete. Expediente: 01-005796-0647-PE.
- 14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 640 de las diez horas con veinte minutos del siete de julio de dos mil cinco. Expediente: 04-000226-0800-PE.
- 15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1489 de las catroce horas con siete minutos del veinte de diciembre de dos mil diez. Expediente: 09-000019-0275-PE.
- 16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 763 de las nueve horas con diecinueve minutos del cino de junio de dos mil nueve. Expediente: 04-000697-0060-PE.
- 17 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 6 de las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis. Expediente: 06-200009-0288-TP.
- 18 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1421 de las diez horas con diez minutos del siete de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 99-900571-0063-PE.